

LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 20 de enero de 1999.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.- Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON SU FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la legislación mexicana y los tratados internacionales suscritos por nuestro país, toda persona tiene derecho, como integrante de su familia, a ser respetada en su integridad, esto es que no se le produzcan lesiones de algún tipo, por leves que parezcan, ya sea físicas o psicológicas, que se respeten sus costumbres y creencias; sus propiedades, su intimidad y sus tiempos de trabajo, de discusión y de esparcimiento.

Todos los integrantes de la familia deben ser escuchados con respeto, entendiendo las necesidades especiales que impliquen su condición de mujer, niño, anciano o discapacitado.

Con igual derecho los cónyuges deben compartir decisiones que tengan que ver con el grupo familiar, decidir sobre el número de hijos y el momento de tenerlos, así como la forma de educarlos.

Los niños tienen derecho a que sus padres, tutores o de quienes dependan, les proporcionen amor, cuidado, protección, alimentos, vivienda, vestido, tiempo de esparcimiento, educación y no ser maltratados en cualquiera de sus formas.

Los ancianos y discapacitados deben recibir de sus familiares los cuidados necesarios, medicamentos, alimentación, atención y a crear dentro de su hogar las condiciones necesarias para que tenga la máxima independencia y movilidad posible, así como protegerlos de cualquier peligro.

Que lamentablemente la violencia Intrafamiliar aparece en todos los escenarios sociales de México y del mundo. Los reportes de la Organización de las Naciones Unidas nos ilustran en cuanto a la magnitud del problema, refiriendo que cada uno de dos homicidios cometidos contra la mujer, tiene relación con un problema familiar; que el 40% de los casos de abuso o de maltrato a menores, se produce en el seno familiar; estudios recientes de distintos países revelan altos índices de mujeres agredidas por su pareja; más de la mitad de los delitos sexuales registrados en nuestro país, ocurren a menores adolescentes y un buen número se producen en el ámbito familiar.

Que en México, como país miembro de la Organización de Estados Americanos, suscribió la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belén Do Pará), en la que se exhorta a los países a crear o, en su caso, a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para detener y erradicar la violencia contra mujeres, incluyéndose por supuesto, la violencia, que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar.

Que en el mes de noviembre de 1996, el Honorable Senado de la República, aprobó esta convención, en los términos del artículo 133 de la Ley Fundamental de la República, propiciándose su evaluación a rango de Ley de nuestro país.

Que en el Estado de Morelos, encontramos encuestas como las practicadas a los Centros Hospitalarios de Cuernavaca, cuyos resultados nos permiten observar que, incluso durante el período de embarazo se encontraron altos índices de violencia intrafamiliar, de igual manera encontramos reportes sobre violaciones en mujeres y niños, así como un alto porcentaje de incidencias de abandono, dentro de muchos otros casos más de violencia en el seno de la familia.

Que la sociedad esta obligada a colaborar en la creación de condiciones que permitan a todos vivir mejor, logrando que la familia sea el núcleo en la que todos sus miembros puedan disfrutar de sus derechos, sin que ello provoque una reacción agresiva entre ellos, obteniendo de esta manera una familia libre de violencia en la que todos sus miembros son iguales en dignidad, vivir sin miedo, sentirse en confianza para expresarse, saber que se cuenta con alguien que le ofrece cuidados y afectos.

Como documento normativo, en la presente Ley, se propone que las instituciones públicas fundamenten su actuación a favor de las víctimas de la violencia intrafamiliar estableciendo la obligación del Estado, de desarrollar una política estatal relativa a la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

Que, asimismo, se busca establecer y consolidar la coordinación entre los niveles federal, estatal y municipal, así como con los organismos no gubernamentales que dentro de sus actividades desarrollan acciones en torno a la prevención y asistencia de las víctimas de violencia intrafamiliar, a través del Consejo para la

Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar, que impulsará acciones concretas, planes y programas que contribuyan a prevenir y erradicar estas conductas.

Que la presente Ley establece la participación del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, a través de sus órganos competentes, para atender a las partes involucradas en un conflicto de violencia intrafamiliar, para que puedan resolver sus diferencias, mediante la conciliación o mediante el arbitraje, así como sanciones a quienes cometan infracciones a la ley, estableciendo medios de defensa para respetar las garantías individuales.

La presente Ley recoge las propuestas y opiniones de los integrantes de la Asamblea Legislativa, así como de diversas organizaciones públicas y privadas interesadas con el tema, destaca la participación de diversos profesionales del derecho que contribuyeron con sus conocimientos a enriquecer la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PREVENCION Y ASISTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia, como célula básica de la sociedad, mediante los procedimientos para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el Estado de Morelos.

La aplicación de esta ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad en materia civil y penal, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Violencia intrafamiliar.- El acto de poder u omisión recurrente, intencional, realizado con el fin de dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia.

a).- Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

b).- Maltrato Verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona.

c).- Maltrato Sexual.- Todo acto u omisión realizada (sic) para controlar, manipular o dominar sexualmente a cualquier miembro de la familia y que esta conducta genere un daño.

d).- Maltrato Psico-emocional.- Patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivas, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono y que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

No se considerará maltrato psico-emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que aquellos sean realizados por los padres o quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

e).- Celotipia.- Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia.

II.- Generador de Violencia Intrafamiliar: quien realice cualesquiera de los actos u omisiones señaladas en la fracción anterior y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar.

III.- Receptores de Violencia Intrafamiliar: Los individuos que sufran el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual.

IV.- Parentesco.- Vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, reconociéndose al efecto el parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por miembros de la familia:

a).- Los cónyuges.

b).- Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente, descendente o transversal.

c).- Los parientes civiles.

d).- Los parientes por afinidad hasta el segundo grado.

e).- Los concubinos.

ARTÍCULO 4.- Podrá extenderse la aplicación de esta ley a la persona a la que el generador de la violencia esté unida fuera del matrimonio, a los parientes de éstos comprendidos en los incisos b y c del artículo anterior y aquellos casos de la persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal o de concubinato.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal y de las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 6.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar en el Estado, como órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en la materia se realicen.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar estará integrado de la siguiente forma:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá.

II.- El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Secretario Técnico.

III.- Los Presidentes Municipales.

IV.- El Secretario de Bienestar Social.

V.- El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

VI.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; y,

VII.- Cuatro representantes de organismos no gubernamentales.

ARTÍCULO 8.- El Gobernador del Estado para los efectos de la fracción VII del artículo anterior, invitará a formar parte del Consejo a organismos no gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades

relacionadas con las funciones del Consejo, para que de entre ellas elijan a las cuatro que las representen.

ARTÍCULO 9.- El Presidente del Consejo podrá invitar a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia o cualquier otra cualidad, se considere que puede ser convocado a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 10.- El Consejo podrá contar con la asesoría de un equipo técnico integrado por profesionistas con reconocida trayectoria y nombrados por el propio Consejo.

ARTÍCULO 11.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Diseñar el Programa Global Anual para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el Estado.

II.- Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las dependencias e instituciones que lo integran.

III.- Evaluar semestralmente los logros y avances del programa global.

IV.- Fomentar la instalación de áreas especializadas en la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas.

V.- Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática.

VI.- Actuar como unidad auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines, en términos de las leyes, convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito.

VII.- Convenir con los ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente ley.

VIII.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

IX.- Establecer coordinación con otras entidades federativas que tengan regulaciones en materia de asistencia social contra la violencia intrafamiliar.

X.- Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la violencia intrafamiliar, elaborando los estudios correspondientes para la implantación de programas que hagan posible su prevención, atención y solución.

XI.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la entidad, con fines de prevención y orientación.

XII.- Celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas, a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales a que se refiere esta ley.

XIII.- Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 12.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez cada seis meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Presidir las sesiones del Consejo, por si o por la persona que este designe.

II.- Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo.

III.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

IV.- Proponer el orden del día y la aprobación del acta de cada sesión.

V.- Presentar a consideración del Consejo, la propuesta de Programa Global Anual, para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el Estado.

VI.- Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo y recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos.

VII.- Representar legalmente al Consejo; y

VIII.- Las demás funciones que acuerde el consejo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

ARTÍCULO 14.- Toda institución pública o privada que proporcione asistencia a los receptores de la violencia intrafamiliar, deberá cuidar que la atención sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la

dignidad humana. Además procurará en todo caso la reeducación de quien provoque o realice la violencia en la familia.

La asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

ARTÍCULO 15.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos sicoterapéuticos, reeducativos o ambos, tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las conductas de violencia.

ARTÍCULO 16.- El personal que preste la atención a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y capacitado, contando con el perfil y aptitudes adecuadas, acreditando esto último por algún organismo público o privado.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 17.- La Secretaría General de Gobierno deberá:

I.- Coadyuvar a través de las dependencias bajo su mando o titularidad, en especial con la Dirección General del Registro Civil, en la difusión del contenido y alcance de la presente ley.

II.- Conocer las acciones que se instrumenten en los municipios del Estado en materia de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

III.- Promover la incorporación de la Federación y de los Municipios a los programas estatales en materia de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

IV.- Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Bienestar Social deberá:

I.- Coordinar el establecimiento de programas de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

II.- Incluir en sus programas de bienestar social, la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

III.- Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes.

IV.- Fomentar la capacitación al profesorado, sobre la detección y prevención de la violencia intrafamiliar, en todos los planteles de educación preescolar, básica, media superior y superior.

V.- Diseñar y operar en los planteles educativos, programas de detección y canalización de receptores de violencia intrafamiliar a los centros de asistencia respectivos.

VI.- Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o centros de asistencia, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia intrafamiliar.

VII.- Instalar en los Centros de Salud del Estado, unidades de asistencia inmediata a víctimas de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes.

VIII.- Proporcionar la formación y capacitación, sobre cómo prevenir la violencia intrafamiliar, al personal y usuarios, en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno infantil, pediátricos y centros de salud.

IX.- Establecer campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos que sean competentes.

X.- Promover que se proporcione la asistencia necesaria y adecuada, a las víctimas de la violencia intrafamiliar en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas.

XI.- Impulsar la preparación de sus promotores comunitarios, a fin de estimular los programas de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

XII.- Promover programas educativos y preventivos adecuados a la población indígena, referentes a la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Promover acciones y programas de protección social, a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

II.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y asistencia.

III.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y agresores de la violencia intrafamiliar.

IV.- Promover programas educativos y preventivos adecuados a la población indígena, referentes a la violencia intrafamiliar.

V.- En coordinación con los organismos competentes, impulsar, a través de los medios masivos de comunicación, campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar.

VI.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones y programas de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar y dar seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia.

VII.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a víctimas y agresores de la violencia intrafamiliar.

VIII.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a víctimas de la violencia intrafamiliar.

IX.- Canalizar a las instancias competentes a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

X.- Desarrollar programas tendientes a concientizar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia intrafamiliar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación.

XI.- Promover entre la juventud, cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia intrafamiliar, su prevención, detección y tratamiento.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Promover programas y actividades tendientes a la. prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

II.- Incorporar en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio.

III.- Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia intrafamiliar en los cuerpos policiacos así como.

IV.- Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 21.- Los integrantes de los organismos no gubernamentales que formen parte del Consejo, colaborarán en la difusión, vigilancia y supervisión de la aplicación de la presente ley.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 22.- Los involucrados en un conflicto de violencia intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante:

I.- La conciliación.

II.- El arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos derivados del estado civil o delitos que se persigan de oficio.

ARTÍCULO 23.- Dichos procedimientos estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de una unidad administrativa que se denominará Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y, en su caso, ante el Síndico del municipio en el que estén vecindadas las partes en conflicto.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un registro de sus actuaciones, del que informarán oportunamente al Secretariado Técnico del Consejo, por conducto de su superior jerárquico y estarán facultadas para:

I.- Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente ley, se consideren violencia intrafamiliar, y que sean hechos de su conocimiento.

II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia intrafamiliar.

III.- Elaborar el convenio entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten y, en su caso, aprobar el que éstas le presenten, si procede conforme a derecho.

IV.- Canalizar a los sujetos generadores o receptores de la violencia intrafamiliar a la atención a que se refiere el artículo 15 de ésta Ley.

V.- Imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley.

VI.- Imponer las medidas de seguridad, de carácter urgente y temporal, que se requieran para la protección de las víctimas de la violencia intrafamiliar y que podrán ser:

a).- Autorizar y en su caso señalar domicilio diferente de la persona agredida y disposición de la entrega inmediata de sus efectos personales.

b).- Facilitar la reincorporación al domicilio, a quien ha salido por seguridad personal.

c).- Gestionar, ante juez competente la guarda de hijas, hijos o personas incapaces, a instituciones de asistencia o, en su caso, a tercera persona.

d).- Prohibir la perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar.

e).- Limitar, al generador de la violencia, el acceso a domicilio, lugar de trabajo o estudio de la persona agredida.

f).- Levantar el inventario de bienes muebles del núcleo habitacional y de inmuebles de propiedad común, para los efectos de asegurar el patrimonio de propiedad común.

g).- Solicitar a la autoridad competente la protección y auxilio policial, respecto de las víctimas de violencia intrafamiliar.

h).- Gestionar ante juez competente, la salida inmediata del generador de la violencia intrafamiliar, de la vivienda donde habita el grupo familiar.

ARTÍCULO 25.- Las quejas por los actos de violencia a que se refiere el artículo 2 de esta ley, podrán presentarse por:

a).- El receptor de la violencia intrafamiliar.

b).- Cualquier miembro de la familia.

c).- Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia intrafamiliar.

d).- Los maestros y directivos de las instituciones educativas, así como los médicos, cuando con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia intrafamiliar, inmediatamente deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Tratándose de incapaces se citará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ordenándose la presentación de los receptores de la violencia intrafamiliar, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, dictándose las

medidas de seguridad que sean necesarias y en su caso se acudirá ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 26.- El trámite administrativo se iniciará formalmente con la presentación verbalmente o por escrito de la queja ante la autoridad señalada en el artículo 23 de esta Ley, quien citará al presunto infractor a una audiencia en la que contestará la queja verbalmente o por escrito y se intentará una conciliación; entendida esta última como el arreglo amistoso a que pueden llegar las partes involucradas, ya por iniciativa propia, ya por invitación de la instancia administrativa, para dar fin al mismo.

ARTÍCULO 27.- Todas las notificaciones que se generen del presente procedimiento, se efectuarán por conducto de los notificadores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o por el síndico. Cuando el domicilio corresponda a municipio diferente, la autoridad que conozca del procedimiento, hará exhorto al síndico del municipio que corresponda.

Las notificaciones podrán efectuarse por conducto de los cuerpos de policía o de otras autoridades municipales.

ARTÍCULO 28.- En caso de que una de las partes no comparezca a la audiencia sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, se presumirá que no tiene voluntad de conciliarse, levantándose la actuación correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Para el caso de que ambas partes comparecieran a la audiencia, la instancia concedora los invitará a llegar a un arreglo, permitiendo que se hagan propuestas mutuas y en su caso orientará sobre posibles propuestas de arreglo y de las consecuencias legales de las mismas. Si a pesar de ello las partes no llegaran a un acuerdo, se levantará constancia.

Si los interesados llegan a un convenio, la instancia que conozca del asunto, lo aprobará si procede legalmente, dando por terminado el conflicto.

La conciliación podrá ser intentada las veces que sea necesario.

ARTÍCULO 30.- Para el caso de que las partes así lo decidan, podrán someterse a la decisión de uno o varios árbitros, conforme a las reglas y excepciones previstas en el Código Procesal Civil, pudiendo señalar a las autoridades referidas en el artículo 23 de esta Ley para que se constituyan en árbitros, que en todo caso lo efectuarán gratuitamente y sin demora.

ARTÍCULO 31.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios, en el laudo arbitral o en las medidas de seguridad, que no hayan sido impugnadas o cuya impugnación se encuentre resuelta, en términos de las disposiciones aplicables, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los

derechos y acciones que le correspondan y, en su caso, ante el Ministerio Público, en tratándose de la comisión de un delito.

En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 23 de esta Ley, se desprende que lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de la violencia intrafamiliar carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a quien coadyuvará en el procedimiento.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Se consideran infracciones para la presente Ley:

I.- Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 2 de esta ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales.

II.- El incumplimiento al convenio derivado del periodo conciliatorio.

III.- El incumplimiento a la resolución arbitral; independientemente de poderlo ejercitar por la vía legal correspondiente.

IV.- El incumplimiento a las medidas de seguridad que se hubieren dictado en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones son:

I.- Multa hasta de 160 días de salario mínimo general vigente en el estado, al momento de cometer la infracción, debiendo la autoridad que conozca de la queja, tomar en cuenta las características personales del infractor, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Para el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por arresto, que no excederá de 36 horas.

II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 34.- La infracción prevista en la fracción I del artículo 32 de esta Ley, I se sancionará con multa hasta de 160 días de salario mínimo vigente en el Estado.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.

ARTICULO 35.- Se Sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado por el incumplimiento a la fracción II del artículo 32 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento al convenio o la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en todo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley.

ARTÍCULO 36.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hace (sic) mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la autoridad que conozca del procedimiento sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

ARTÍCULO 37.- Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta ley, serán enteradas al Ayuntamiento del municipio donde se conozca la queja y su recaudación se destinará a los programas de prevención y asistencia de la violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 38.- Contra las resoluciones y acuerdos motivo de la aplicación de esta ley, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 39.- El plazo para interponer el recurso, será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra.

ARTÍCULO 40.- El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que hubiera dictado la resolución o el acto combatido.

ARTÍCULO 41.- El escrito en el que se interponga el recurso señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto.

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 42.- La autoridad que conozca del recurso, podrá decretar la suspensión del acto o resolución impugnada, siempre y cuando se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta ley.

ARTÍCULO 43.- En la substanciación del recurso, solo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en el expediente.

La única excepción será la de prueba superviniente, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquéllas existentes desde entonces pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de que se haya dictado resolución.

ARTÍCULO 44.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento:

I.- Verificará si éste fue interpuesto en tiempo admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

II.- Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del auto admisorio.

ARTÍCULO 45.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- A solicitud del interesado.

II.- Se garantice el cumplimiento del acto o resolución impugnada.

III.- No se cause perjuicio al medio familiar, al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y

IV.- No se trate de infractores reincidentes.

ARTÍCULO 46.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido; dicha resolución se notificará personalmente a los interesados.

Las resoluciones que recaigan a este recurso serán definitivas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- El Consejo a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento, deberá instalarse dentro de los 90 días naturales a partir del inicio de la vigencia de la presente ley.

Tercero.- El Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar, deberá expedir su reglamento dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su instalación.

Cuarto.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Morelos, a doce de enero de mil novecientos noventa y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENTE.

DIP. LIC. FERNANDO JOSAPHAT MARTINEZ CUÉ.

SECRETARIA.

DIP. LIC. LAURA CATALINA OCAMPO GUTIÉRREZ.

SECRETARIO.

DIP. LIC. PEDRO FELIPE FIGUEROA RABADÁN.

RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

(F. DE E., 10 DE MARZO DE 1999)
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
JORGE MORALES BARUD.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JORGE ARTURO GARCIA RUBI.

SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL.
CARLOS JAVIER MARTINEZ LEON.

RUBRICAS.